

REGLAMENTO (CEE) N° 3779/88 DE LA COMISIÓN

de 2 de diciembre de 1988

relativo al reembolso de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales prevista en los Reglamentos (CEE) n°s 2040/86 y 1432/88 en relación con las primeras transformaciones efectuadas por cuenta de un productor

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2221/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4 y su artículo 4 *ter*;

Considerando que, en su sentencia de 29 de junio de 1988 dictada en el asunto 300/86, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas invalidó el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2040/86 de la Comisión, de 30 de junio de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales⁽³⁾, en la redacción dada al mismo por el Reglamento (CEE) n° 2572/86⁽⁴⁾, en la medida en que dicha disposición trataba distintamente a las primeras transformaciones de cereales para su utilización en la granja dependiendo de que las efectuara directamente el productor o las realizara un tercero por cuenta de aquél; que, efectivamente, con arreglo a la disposición anteriormente mencionada, sólo las primeras transformaciones llevadas a cabo directamente por el productor estaban exentas de la tasa de corresponsabilidad;

Considerando que de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1432/88 de la Comisión⁽⁵⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2869/88⁽⁶⁾, que ha sustituido al Reglamento (CEE) n° 2040/86 a partir del 1 de julio de 1988, resulta la misma diferencia de trato;

Considerando que el Tribunal decidió que corresponde al legislador comunitario adoptar las medidas apropiadas para restablecer la igualdad en el trato de los operadores; que basta con observar que, a través de la correspondiente repercusión, la carga que la tasa supone recae exclusivamente en los productores de cereales; que resulta conveniente restablecer la igualdad de trato de los operadores mediante un reembolso de las cantidades percibidas a los productores que no se hayan beneficiado de la ayuda a la que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2096/86 de la Comisión, de 3 de julio de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de una ayuda directa en

favor de los pequeños productores de cereales⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3852/87⁽⁸⁾;

Considerando que es conveniente prever las condiciones para el reembolso de las sumas percibidas, así como las pruebas que deberán presentarse necesariamente a este efecto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Antes del 30 de junio de 1989, los organismos competentes designados por los Estados miembros reembolsarán a los productores, una vez que éstos lo hayan solicitado, los importes de las tasas de corresponsabilidad percibidas:

- por las operaciones de transformación, efectuadas por cuenta del productor, a que se refiere la segunda frase del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2040/86, en que el producto obtenido se haya utilizado en la explotación del productor para la alimentación animal;
- por las operaciones de transformación de cereales entregados o puestos a disposición de una empresa por un productor (ejecución de obra por contrato) con vistas a una ulterior utilización en su explotación, llevadas a cabo hasta la fecha del 26 de julio de 1988 en el marco del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1432/88.

2. El apartado 1 no será aplicable en caso de que los importes a que se refiere se hayan visto compensados por la concesión de la ayuda prevista en el Reglamento (CEE) n° 2096/86.

Artículo 2

Los operadores que hayan percibido tasas de corresponsabilidad por las operaciones contempladas en el artículo 1, pero que aún no hayan entregado las sumas correspondientes a los Estados miembros, deberán pagar dichas sumas antes de que finalice el mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 65.

⁽⁴⁾ DO n° L 229 de 15. 8. 1986, p. 25.

⁽⁵⁾ DO n° L 131 de 27. 5. 1988, p. 37.

⁽⁶⁾ DO n° L 257 de 17. 9. 1988, p. 22.

⁽⁷⁾ DO n° L 180 de 4. 7. 1986, p. 19.

⁽⁸⁾ DO n° L 363 de 23. 12. 1987, p. 18.

El párrafo precedente no será aplicable en el caso de que los operadores hayan reembolsado las sumas en cuestión a los productores. En este caso :

- dichos agentes económicos comunicarán a las autoridades competentes la lista nominativa de los reembolsos efectuados, y
- el Estado miembro no entregará al productor el reembolso previsto en el artículo 1.

Artículo 3

La solicitud de reembolso deberá presentarse antes del 31 de marzo de 1989 y deberá incluir, al menos, las siguientes menciones :

- la indicación de los importes de que se trate, así como la fecha en que se han percibido ;
- el nombre y el domicilio del transformador.

La solicitud a la que acaba de hacerse referencia deberá ir acompañada :

- de la prueba suficiente para la autoridad competente de que los cereales en cuestión han sido objeto de las

operaciones contempladas en el artículo 1 y de que efectivamente se han pagado por el interesado los importes solicitados ;

- de una declaración del productor en que se diga que los cereales elaborados han sido producidos en su explotación y que los importes en cuestión no incluyen los compensados al amparo del Reglamento (CEE) nº 2096/86.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas complementarias necesarias para garantizar el reembolso de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, especialmente en lo que se refiere a las medidas de control. Podrán igualmente solicitar de los operadores que les faciliten todos los datos que sirvan de complemento a los que figuran en el artículo 3.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente